



EXPEDIENTE N° : 042-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (ANTES EDEGEL S.A.A.¹)
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Enel S.A.A. por no instalar barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Ampliación de la Central Termoeléctrica Santa Rosa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE; conducta que incumple el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 5° y 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINIAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 2 de febrero del 2017.

I. ANTECEDENTES

- El 12 y 13 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, ubicada en el distrito de Cercado, de la provincia y departamento de Lima (en adelante, **CT Santa Rosa**) de titularidad de Enel S.A.A. (en adelante, **Enel**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de abril del 2012² y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 01-03-2012/ChCh³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 070-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por la comisión de supuestas conductas infractoras.
- Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección

¹ Mediante Junta de Accionistas del 24 de octubre del 2016, se modificó la denominación social de la empresa Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A. con Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.

² Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

³ Contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obrante a folios del 11 al 14 del Expediente, fue debidamente notificada el 11 de marzo del 2015 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 116-2015 obrante a folio 15 del Expediente.





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Enel por la siguiente supuesta infracción a la normativa ambiental:

Cuadro N° 1

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
En la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel no habría evitado ni minimizado el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no ha cumplido con instalar barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	De 1 a 1000 UIT

5. Con escrito del 1 de abril del 2015, Enel presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectorial N° 084-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁶.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 388-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015⁷, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Enel al haberse acreditado la comisión de la conducta señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. El 16 de junio del 2015, Enel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2015-OEFA/DFSAI⁸, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 553-2015-OEFA/DFSAI del 16 de junio del 2015.
8. En este sentido, mediante Resolución N° 039-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 18 de setiembre del 2015⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por Enel y dispuso lo siguiente:

"37. Por tanto, el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos en el EIA de la CT Santa Rosa no se adecua a lo dispuesto en el literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM (norma sustantiva). Asimismo, dicha norma sustantiva no se encuentra contemplada como infracción en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora)".

(...)

Primero: Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 388-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015 y, en consecuencia, retrotraer al presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo (...)"



⁶ Folios del 16 al 75 del Expediente.

⁷ La resolución directoral obrante a folios del 86 al 93 del Expediente, fue debidamente notificada el 26 de mayo del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 423-20151 obrante a folio 94 del Expediente.

Folios del 96 al 108 del Expediente.

Folios del 113 al 119 del Expediente.





9. En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el TFA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1722-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ emitida el 21 de octubre del 2016 y notificada el 26 de octubre del 2016¹¹, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Enel por la siguiente supuesta infracción a la normativa ambiental:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Enel no cumplió con instalar barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa	Supuesta infracción a los Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² , el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental ¹³ y Artículos 5° y 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁴ , los Artículo 29 y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINIAM ¹⁵ , en	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	De 1 hasta 50 UIT

¹⁰ Folios del 123 a 130 del Expediente.

¹¹ Folio 131 del Expediente.

¹² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹³ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.

Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.”

¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su





	concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas ¹⁶ .	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
--	--	--	--

10. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre del 2016¹⁷, Enel presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente:

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental denominado "Ampliación de la CT Santa Rosa" del 11 de febrero del 2008 aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AE (en adelante, **EIA de la CT Santa Rosa**), no establece un plazo para instalar las barreras acústicas. Por ello, Edegel cursó distintas comunicaciones al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **Osinergmin** y al OEFA a fin de indicar que el 30 noviembre del 2012 implementaría las referidas barreras.
- (ii) Enel informó al Osinergmin y al OEFA sobre las acciones ejecutadas para mitigar los ruidos de la CT Santa Rosa. Asimismo, se cumplió con el compromiso de instalar barreras acústicas el 30 de noviembre de 2012, conforme al cronograma establecido por Enel.
- (iii) La imputación no se condice con el Acta de Supervisión. Ésta última se refiere al incumplimiento de un informe técnico del Osinergmin mientras que la imputación se refiere al incumplimiento del EIA de la CT Santa Rosa.
- (iv) La decisión del OEFA debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, ya que no se generaron impactos negativos al interés público, al bien jurídico protegido y no se causó perjuicio económico alguno. Sumado a ello, el administrado no tuvo intención para cometer la infracción, no obtuvo beneficio económico por la supuesta infracción, y no ha reiterado en la comisión de infracciones.

11. Mediante Carta N° 019-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 4 de enero del 2017 se comunicó a la empresa el Informe Final de Instrucción N° 1563-2016-OEFA/DFSAI/SDI en el cual la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó determinar la responsabilidad de la empresa por la conducta imputada.



2. El 11 de enero del 2017 la empresa Enel emitió descargos a lo señalado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, reiterando los siguientes argumentos: (i) no existe fecha determinada para el cumplimiento del compromiso; (ii) si bien durante la Supervisión-Regular no se habían instalado las barreras, se tomaron otras medidas preventivas para minimizar los ruidos; (iii) el levantamiento del hecho fue detectado en la supervisión realizada por el OEFA en abril del 2013; y, (iv) no se ha generado afectación por la superación

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Folios del 133 al 205 del Expediente.





de los estándares señalados debido a que no le son exigibles al caso materia del procedimiento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Edegel cumplió con instalar barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

17. De acuerdo a lo antes señalado, la presente resolución determinará la responsabilidad administrativa de Edegel y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Edegel cumplió con instalar barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa.

a) Marco Normativo

18. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁸.
19. En esta línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos.
20. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión¹⁹. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
21. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
22. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

19

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.





implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.

23. De lo anterior se desprende que, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental para el inicio de sus actividades y a su vez cumplir con todas las obligaciones establecidas en la misma.
24. Por lo tanto, en el presente caso Enel tuvo la obligación de cumplir con lo establecido el EIA de la CT Santa Rosa.

b) Compromisos ambientales

25. En el EIA de la CT Santa Rosa, la empresa se comprometió a tomar medidas de prevención y mitigación para reducir las emisiones de ruido y vibraciones, tal como se detalla a continuación²⁰:

"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8.2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

Habiendo ya identificado y evaluado las acciones que pueden causar los mayores impactos negativos en los componentes o factores ambientales del área de influencia del proyecto, se propone a continuación las medidas de mitigación pertinentes. Así también se proponen medidas para otras acciones cuyos impactos son comparativamente menores.

8.2.1 Medidas en el diseño

(...)

b) Medidas de para reducir las emisiones de ruido y vibraciones

Se ha mencionado que las principales fuentes de emisión de ruido (y vibraciones) serán las bombas, aerofriador, turbina de gas, flujos en ductos.

A fin de reducir la emisión de ruido de tales fuentes, será necesario considerar en el diseño una serie de medidas tales como:

- *Reducción de vibraciones en general (fuente de ruido): transmisión mecánica directa, anclajes en suelo antes que en soportes, etc.*
 - *Diseño adecuado de tuberías: diámetros suficientes, configuraciones para flujo suave y directo, accesorios con menores caídas de presión, etc.*
 - *Especificaciones de equipos rotativos de baja emisión de ruido (85 bD máximo)*
 - *Uso de materiales acústicos en las envolventes o naves de los equipos (no usar materiales que reflejan las ondas sonoras como los paneles metálicos.*
 - *Uso de barreras acústicas cerca de la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados)*
 - *Fundaciones aislantes de turbogrupos, diseñadas para absorber vibraciones.*
 - *Usar materiales acústicos en las casas de máquinas, acorde con la frecuencia de las fuentes.*
 - *Usar silenciadores, tanto en la admisión de aire del compresor de la turbina de gas como en la salida de gases de dicha turbina.*
 - *Usar aislantes en los conductos de gases o vapor de las turbinas.*
 - *Usar conexiones flexibles entre ductos.*
- (...)"

(El subrayado es agregado)

26. De lo referido, se acredita que la empresa Enel tenía el compromiso ambiental de implementar diez (10) medidas preventivas durante la etapa de diseño y construcción para evitar la emisión de ruido y vibraciones, siendo una de ellas la utilización de **barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados)**.





- 27. Dichas medidas debían estar implementadas durante la etapa de operación para que se reduzcan las emisiones de ruido y vibraciones, tal como señala el EIA de la CT Santa Rosa²¹:

d) Medidas para reducir las emisiones de ruido y vibraciones

Tomando las medidas preventivas en el diseño mencionadas anteriormente (Item 8.2.1- b) para las turbinas, bombas, motores, aerofriador y otros equipos, se reducirá los niveles de emisión de ruido y vibración en la operación.

- 28. Enel alega que informó al Osinergmin y al OEFA sobre las acciones ejecutadas para mitigar los ruidos de la CT Santa Rosa, tales como: (i) minimización de los ruidos generados por el grupo TG7; (ii) estudio de medición sonora; (iii) mediciones de transmisión de vibraciones; entre otras.
- 29. Al respecto, cabe reiterar que cada uno de los compromisos ambientales dispuestos en el EIA de la CT Santa Rosa le es exigible a la empresa

c) Hechos detectados

- 30. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Enel no habría cumplido con su compromiso respecto a implementar una barrera acústica a fin de evitar y minimizar el impacto sonoro, cerca de la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados), tal como se detalla a continuación²²:

"Descripción de la observación N° 6:

En la operación de la CT Santa Rosa, EDEGEL no evita ni minimiza el impacto debido al sonido sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa. Hasta la fecha EDEGEL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150m x 9m para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas (...)."

- 31. La conducta descrita encuentra sustento adicional en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión²³, donde se aprecia que no existe una barrera acústica para amortiguar el sonido de las operaciones, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

²¹

Folio 10 del Expediente (Página 163 del Estudio de Impacto Ambiental).

Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 12 del Expediente

Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 12 del Expediente.





32. Sumado a ello, el Informe Técnico Acusatorio señaló que durante las labores de supervisión de campo en la CT Santa Rosa se constató que la empresa no contaba con barreras acústicas destinadas a mitigar los niveles de ruido producidos en el perímetro de la unidad, en uno de los sectores afectados que es el Asentamiento Humano Santa Rosa, tal como estaba obligada en el EIA de la CT Santa Rosa²⁴.
33. Mediante carta de fecha 16 de abril del 2012, Enel señala que presentó a Osinergmin su Plan de Acción y Mitigación de Ruidos de la CT Santa Rosa, en el cual indica sobre el programa para la construcción de la pantalla acústica, **el mismo que tenía una estimación para su puesta en servicio el 30 de noviembre de 2012**, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012²⁵.
34. En ese sentido, conforme se advierte del detalle presentado, constituye un hecho probado que a la fecha de la Supervisión Regular del 2012 Enel no tenía instaladas barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa.

(i) **Plazo de cumplimiento del compromiso ambiental**

35. En sus descargos, la empresa indica que no estaba obligada a instalar barreras acústicas en un plazo establecido en el EIA de la CT Santa Rosa. Por ello, Edegel cursó distintas comunicaciones al Osinergmin y al OEFA a fin de indicar que el 30 noviembre del 2012 implementaría las referidas barreras.
36. Sobre lo señalado por el administrado, debe indicarse que el **principio preventivo** del Derecho Ambiental estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental²⁶, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente²⁷.
37. En esta línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA del 21 de abril del 2015, que sobre la base del principio de prevención, el Estado ha establecido mecanismos para la prevención y control de los impactos ambientales negativos de las actividades de

²⁴ Folio 2 del Expediente.

²⁵ Es preciso señalar que mediante la Resolución N° 260-2013-OEFA/TFA, el TFA indica que el supuesto incumplimiento a los compromisos ambientales no prescribe en tanto no se acredite el cese de la conducta infractora.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

²⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de **irreparabilidad de los daños ambientales**, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el **fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



origen natural y/o antrópico²⁸ en el marco de la gestión ambiental, encontrándose entre ellos los denominados instrumentos de gestión ambiental²⁹.

38. En esta línea debe indicarse que el **Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental preventivo que, entre otros, determina los posibles impactos ambientales y define las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos³⁰**; ello, con la finalidad de anticipar los impactos negativos que puedan producir las actividades humanas sobre la salud, el bienestar, el ambiente y los ecosistemas³¹.
39. En ese sentido, para que estas medidas sean eficaces deben considerarse, entre otros criterios, la oportunidad de su implementación, esto es, el momento en el cual sea útil su ejecución para evitar el impacto ambiental.
40. De esta manera, el EIA de la CT Santa Rosa obliga a Enel a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales generados por el ruido³², señalados en el EIA. Precisamente una de estas obligaciones preventivas en el diseño de las instalaciones de la CT Santa Rosa consiste en instalar las barreras acústicas, a fin de evitar y minimizar el impacto sonoro durante la operación.
41. Así, uno de los objetivos del compromiso ambiental es generar un obstáculo entre la fuente (ruido) y el receptor (población) que modifique la propagación del sonido. En efecto, cuando una onda sonora encuentra un obstáculo sólido, una parte de la energía es reflejada por él y otra parte es absorbida por el mismo, penetrando en su interior, transformándose en vibraciones mecánicas que pueden eventualmente radiar nuevas ondas acústicas. El resto de la energía "bordea" el obstáculo, produciéndose una perturbación del campo acústico por efecto de la difracción³³, conforme se observa en el siguiente gráfico³⁴:

²⁸ Tal como se observa del Eje de Política 2 "Gestión Integral de la Calidad Ambiental" de la Política Nacional del Ambiente.

²⁹ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEE

"45. (...) Así la Ley N° 28611 ha consagrado en el artículo VI de su Título Preliminar el principio de prevención, indicando lo siguiente:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan (...)"

En este contexto, el Estado ha establecido mecanismos para la prevención y control de los impactos ambientales negativos de las actividades de origen natural y/o antrópico en el marco de la gestión ambiental, encontrándose entre ellos los denominados instrumentos de gestión ambiental. (...)"

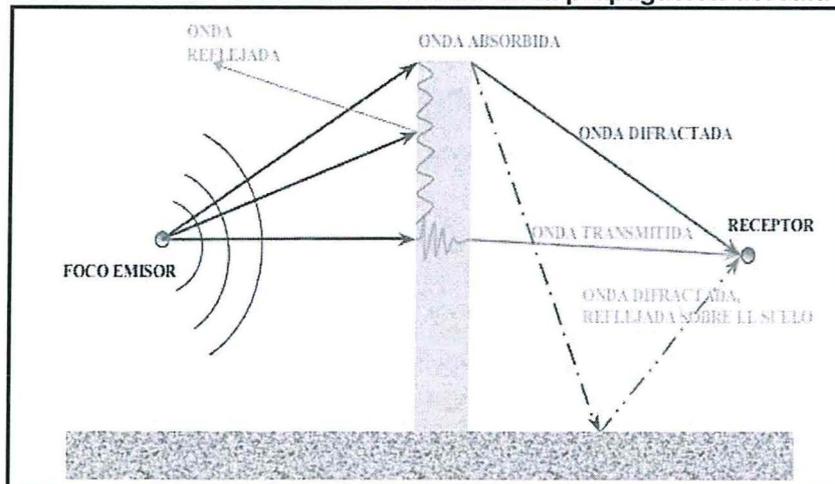
³⁰ BARRIOS VARGAS, Francisco. Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 65, Año XXIII, Lima.

³¹ ASTORGA, Eduardo. *Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental: Régimen Jurídico, en especial aplicado a la Actividad Minera*. Editorial Jurídica Cono Sur, 2000, Santiago. En: KAHHAT, Karin y Cecilia Azerrad. "Evaluación del Impacto Ambiental en Minería. A propósito del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera". Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo. N° 6, Año 3. 2008, Lima. P. 308.

³² El ruido puede definirse como el sonido o un conjunto de sonidos que molestan, no deseados y que pueden causar lesiones en algunos órganos y perturbar la función de otros. Fuente: Tolosa, Ferran y Badenes, Francisco (2008). *Ruido y Salud Laboral*. España: Mutua Balear. Disponible en: <http://mutuabalear.com/mostrafitxer.asp?tipo=fitxer&id=1432>

Difracción: 1. f. Fís. Desviación de una onda al chocar con el borde de un cuerpo opaco o al atravesar una abertura. Definición tomada de la Real Academia Española en: <http://dle.rae.es/?id=DkAGTIa>

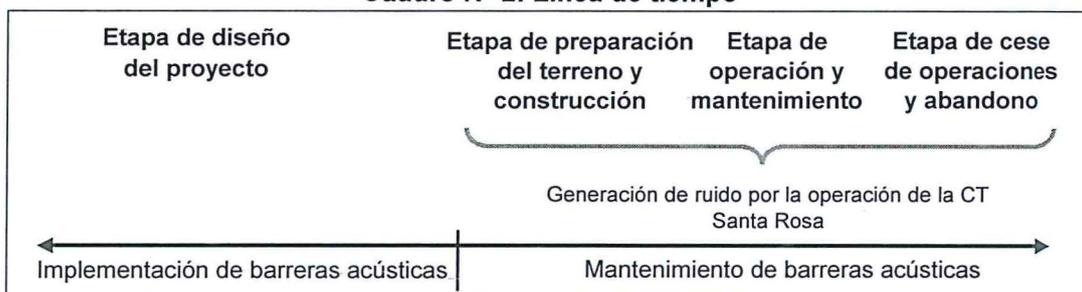
Gráfico N°1 Efecto de los obstáculos en la propagación del ruido



Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)

42. En tal sentido, las barreras acústicas se comportan como obstáculos de propagación de sonido, reflejando una parte de este hacia el interior de la CT Santa Rosa, absorbiendo otra parte y transmitiendo hacia el exterior de la central otra parte de la mencionada onda sonora, en menor medida.
43. De ello se desprende que, **la medida de prevención debe ser implementada al inicio y durante la etapa de operación de la CT Santa Rosa**, para que el ruido producido durante la puesta en marcha de la central, no afecte a las poblaciones aledañas. Para un mayor entendimiento se presenta el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Línea de tiempo

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: EIA de la CT Santa Rosa.

44. De acuerdo a ello, esta Dirección considera que se debe desvirtuar lo alegado por Enel en este extremo, en la medida que la implementación de las barreras acústicas en el perímetro de la planta no puede ejecutarse en cualquier momento de la actividad productiva hasta el término de la misma, **debido a que los posibles efectos negativos que la medida busca mitigar se producen desde el inicio de la etapa operativa**³⁵.

34

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA). *Contaminación Acústica*. Pág. 19. España.Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/contaminacion_acustica_tcm7-1705.pdf

Revisado: 07 de abril del 2016.

En este sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Dirección en la Resolución Directoral N° 486-2016-OEFA/DFSAI, consentida mediante la Resolución Directoral N° 869-2016-OEFA/DFSAI.



45. Por ello, si bien la empresa señala que se encontraba en proceso de implementar las barreras debido a que realizó las mediciones, consultas, estudios y proceso de licitación, el compromiso ambiental es claro en señalar que la barrera acústica debió estar implementada antes de la entrada en operación de la CT Santa Rosa, lo cual es coherente con el principio preventivo del Derecho Ambiental.
46. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el administrado contaba con la certificación ambiental desde el 2008³⁶ y de acuerdo a lo alegado por ella, empezó a operar la CT el 2 de setiembre del 2009³⁷, por lo que a la fecha de la supervisión del OEFA, esto es 2012, había culminado la construcción de la central y se encontraba operando sin instalar barreras acústicas, lo cual ha generado un daño potencial sobre el ambiente hasta la corrección de la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2012. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

(ii) **Afectación generada por el incumplimiento del compromiso ambiental**

47. El incumplimiento en el compromiso ambiental cobra mayor relevancia, dado que la CT Santa Rosa se encuentra ubicada cerca a la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, la que se ha visto afectada por la generación de ruido de la referida central en la medida que, tal como señala el Informe de Supervisión N° EDG-078-2010-01-02 elaborado por Osinergmin, los ruidos de la CT Santa Rosa superaba en 10 decibeles³⁸ a los estándares establecidos para zonas residenciales.
48. Al respecto, Enel alega que los estándares establecidos para las zonas residenciales no deben ser aplicables al presente caso, en la medida que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha definido el área donde se ubica la CT Santa Rosa como zona de recreación pública. Asimismo, señala que los ruidos detectados provienen de diversas fuentes adicionales a la CT Santa Rosa, por lo que debería ejecutarse un estudio específico.
49. Sobre ello, cabe tener en cuenta que la empresa evaluó la calidad de ruido en el **EIA de la CT Santa Rosa con los estándares de calidad ambiental para ruido en zona residencial**, tal como se acredita en la Línea base del referido instrumento y que se copia a continuación:



³⁶ Cabe indicar que la CT Santa Rosa se encuentra en operación desde el mes de noviembre de 1997, según lo señalado en el registro de Centrales de Generación Eléctrica en operación del Osinergmin. Sin embargo, el presente compromiso le es exigible desde el momento en el que se aprobó el EIA. Consulta el 9 de diciembre del 2016. Fuente:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/ProyectosSectorElectrico/2%20Supervision%20de%20Contratos/a%20Supervisi%C3%B3n%20de%20Contratos%20de%20Generaci%C3%B3n%20de%20Energ%C3%ADa%20El%C3%A9ctrica/2%20EN%20OPERACION.pdf



³⁷ De acuerdo a la carta del 1 de setiembre del 2009 emitida por el COES donde aprueba el ingreso de operación comercial de la unidad TG8 de la CT Santa Rosa a partir del 2 de setiembre del mismo año. Folio 230 del Expediente.

³⁸ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 3°.- Definiciones

e) Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana."



Cuadro N° 4.10
Niveles de Ruido Ambiental – C.T. Santa Rosa

Punto de Medición	Fecha	Resultado de Mediciones ⁽¹⁾	
		L _{areqT} (dBA)	
		Horario Diurno ⁽²⁾	Horario Nocturno ⁽³⁾
1	26/10/06	62.5	63
2	26/10/06	55.3	54.2
3	26/10/06	53.8	53.5
Estándar Nacional ⁽⁴⁾		60	50

Fuente: EDEGEL.

(1) Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Total "A"
 (2) Horario Diurno: de 7:00 AM a 10:00 PM.
 (3) Horario Nocturno: de 10:01 PM a 06:59 AM.
 (4) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S N° 085-2003-PCM) - Zona Residencial.
 (5) Mediciones en Horario Diurno 10 minutos y en Horario Nocturno 15 minutos.

50. Asimismo, cabe precisar que el referido Informe de Supervisión N° EDG-078-2010-01-02 elaborado por Osinergmin analiza los resultados de los monitoreos efectuados en los puntos externos de la CT por la empresa Arquicust y por Enel durante los periodos del 2009 y 2010. Asimismo, si bien el ruido en la zona del Proyecto no proviene únicamente de la CT Santa Rosa, su EIA ha establecido los puntos de monitoreo de calidad de ruido para evaluar el impacto de la CT en el ambiente los siguientes:

e) Monitoreo de ruido

EDEGEL también realiza mediciones anuales de ruido ambiental (horario diurno y nocturno) en el perímetro de la C.T. Santa Rosa y en especial en las viviendas cercanas que constituyen los receptores críticos del entorno, los cuales se muestran en el Cuadro N° 8.9.

Cuadro N° 8.9
Puntos de Medición de Ruido en la C.T. Santa Rosa

Punto de Medición	Ubicación	Coordenadas UTM		Altura (msnm)
		Norte	Este	
1	Acceso a la central (garita de vigilancia)	8668434	0280894	190.5
2	Vivienda más cercana Av. Ferrocarril.	8668248	0281236	193.3
3	Asentamiento Humano Santa Rosa	8668112	0280896	188.4

51. Por lo tanto, el Osinergmin utilizó los estándares de calidad de ruido ambiental para la zona residencial tal como la empresa utilizó dicho estándar al momento de ejecutar el EIA de la CT Santa Rosa. Adicionalmente, Osinergmin ha tomado en cuenta los resultados reportados por la empresa Arquicust y por Enel; por lo que carece de sentido el descargo de Enel en este extremo.
52. Asimismo, la contaminación de ruido habría generado impactos potenciales negativos a la población del Asentamiento Humano Santa Rosa, tales como la pérdida de audición, alteración de sueños, afectación cardiovascular, daños al tímpano, entre otros³⁹. De acuerdo a lo antes señalado, **esta Dirección**

González, Alice (2012). *Contaminación sonora y derechos humanos*. Serie de Investigaciones: Derechos Humanos en las Políticas Públicas N° 2. Uruguay: Defensoría del Vecino de Montevideo





concluye que Edegel estaba obligada a instalar barreras acústicas conforme a lo establecido en el EIA de la CT Santa Rosa, a fin de evitar que se produzcan impactos negativos en el ambiente y la población.

53. De acuerdo a los reportes realizados por Osinergmin es de conocimiento que en el horario nocturno y diurno, Enel produjo 70 decibeles de ruido, es decir, en mayor cantidad que lo señalado en la línea base del EIA de la CT Santa Rosa y a los estándares de calidad de ruido. A manera referencial, el siguiente cuadro muestra los posibles efectos que, tal como señala la empresa, podrían generarse si es que se mantienen los decibeles durante un periodo de tiempo constante:

Nivel de ruido (dB)	Efectos nocivos
30	Dificultad en conciliar el sueño y pérdida en la calidad del descanso nocturno
40	Dificultad en la comunicación verbal
45	Probable interrupción del sueño
50	Malestar diurno moderado
55	Malestar diurno fuerte
65	Comunicación verbal extremadamente difícil
75	Pérdida de oído a largo plazo
110 – 140 ⁽³⁾	Pérdida de oído a corto plazo

Fuente: Berglund B, Lindvall T, Schwela DH. (eds). Guías para el ruido urbano. Ginebra: OMS; 1999.

54. Por tanto, si bien existen otros factores que producen ruido en la zona, como los mencionados por la empresa, de lo expuesto se evidencia que se generó un daño potencial en la población de Santa Rosa, ya que habrían sufrido diversas dificultades, malestares con riesgo de pérdida de oído dado que Enel no cumplió con instalar las barreras acústicas.
55. De acuerdo a lo antes señalado, **esta Dirección concluye que Enel estaba obligada a instalar barreras acústicas conforme a lo establecido en el EIA de la CT Santa Rosa, a fin de evitar que se produzcan impactos negativos en el ambiente y la población.**
56. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que se debe desvirtuar el alegato de Enel en la medida que la implementación de las barreras acústicas no pueden ejecutarse en cualquier momento de la actividad productiva hasta el término de la misma, **debido a que los posibles efectos negativos que la medida busca mitigar se producen desde el inicio de la etapa operativa.**

(iii) Pronunciamiento de Osinergmin respecto al compromiso ambiental

57. Enel alega que informó al Osinergmin y al OEFA sobre las acciones ejecutadas para mitigar los ruidos de la CT Santa Rosa. En este sentido, señala que el 29 de mayo del 2011 informó al Osinergmin que realizó mediciones de ruido a fin de evaluar alternativas para la solución a los impactos sonoros, concluyéndose que la construcción e instalación de una pantalla de amortiguamiento acústica de 117 m y 9 m de alto sería la solución para atenuar el ruido hacia la población. Sumado a ello, Enel detalla que el 18 de mayo del 2010 informó al Osinergmin que realizó mejoras en la turbina de gas N° 7 (en adelante, **TG7**), lo cual permitió minimizar los ruidos generados en el entorno.





58. Sobre el particular, debe resaltarse que el impacto negativo generado por el ruido se encontraba previsto en el EIA de la CT Santa Rosa. En este sentido, las **medidas preventivas contenidas en el referido EIA, como es la instalación de barreras acústicas, fueron identificadas por el administrado en la elaboración del mismo y evaluadas y aprobadas por el certificador como las más idóneas para prevenir impactos ambientales** que se puedan generar en el marco del desarrollo del proyecto. De acuerdo a ello, la evaluación de alternativas para la solución de impactos sonoros realizados por Edegel después de generar el impacto negativo sobre la población⁴⁰ recalcan que la implementación de las barreras acústicas debió realizarse como una acción preventiva antes de la etapa de operación del proyecto.
59. Adicionalmente, el EIA de la CT Santa Rosa indica que para mitigar el ruido generado por los equipos, entre ellos las turbinas de gas N° 7 durante la operación de la CT Santa Rosa, se realizaría el mantenimiento preventivo; es decir, los ruidos generados por la turbina de gas N° 7 serían mitigados con la realización de un mantenimiento preventivo efectivo no debieron ocurrir si es que se realizaba un mantenimiento preventivo efectivo. Por tanto, si bien las supuestas mejoras realizadas en dicha instalación podrían haber mitigado el ruido que producía, ello era una obligación de la empresa desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
60. De esta manera, esta Dirección considera que se debe desvirtuar el alegato de Enel, ya que las medidas implementadas por Enel para mitigar el ruido se realizaron con posterioridad a la generación del mismo en la población del Asentamiento Humano Santa Rosa, por lo cual no cumplen con la finalidad preventiva de las barreras acústicas establecidas en el EIA de la CT Santa Rosa.
61. Por otro lado, Enel indica que se cumplió con el compromiso de instalar barreras acústicas el 30 de noviembre de 2012, conforme al cronograma que ellos establecieron. Al respecto, ello será analizado al momento de verificar si se ha generado un eximente de responsabilidad por corrección de la conducta infractora.
62. Adicionalmente, Enel señaló que la imputación no se condice con el Acta de Supervisión, ya que esta última se refiere al incumplimiento de un informe técnico del Osinergmin mientras que la imputación se refiere al incumplimiento del EIA.
48. Al respecto, cabe precisar que entre los principios que rigen la actuación de la Administración Pública se encuentra el principio de verdad material⁴¹ el cual consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de motivo a las decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias

40

Cabe indicar que el compromiso de implementar barreras acústicas se encontraba EIA de la CT Santa Rosa desde el 2008; sin embargo, Edegel esperó tres (3) años, hasta el 2011, para realizar un estudio de medición de ruido cuya conclusión para solucionar los impactos sonoros fue el mismo compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa, esto es implementar barreras acústicas.

41

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

- 49. En este sentido, el hecho consignado en el Acta de Supervisión consiste en que la empresa no instaló la pantalla acústica (barrera acústica) alrededor de la planta, la misma que se encuentra establecida como un compromiso ambiental en el EIA de la CT Santa Rosa. Así, existe una relación entre lo detallado en el Acta de Supervisión con la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador precisamente por el incumplimiento de un compromiso ambiental. Por estas consideraciones y en aplicación del principio de verdad material, la Subdirección de Instrucción e Investigación consideró que se había incumplido dicho compromiso y no una disposición efectuada por el Osinergmin.
- 50. A continuación se muestran las observaciones detectadas en el Acta de Supervisión y lo establecido en el EIA de la CT Santa Rosa las cuales evidencian la relación entre lo detectado en la supervisión⁴² y el incumplimiento de un compromiso ambiental⁴³:

Cuadro N° 3: Hecho detectado en el Acta de Supervisión y compromiso ambiental establecido en el EIA de la CT Santa Rosa

Hecho detectado en el Acta de Supervisión	Compromiso ambiental establecido en el EIA de la CT Santa Rosa
<p>"Descripción de la observación N° 6: En la operación de la CT Santa Rosa, EDEGEL no evita ni minimiza el impacto debido al sonido sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa. <u>Hasta la fecha EDEGEL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150m x 9m para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas (...).</u>"</p>	<p>"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 8.2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN Habiendo ya identificado y evaluado las acciones que pueden causar los mayores impactos negativos en los componentes o factores ambientales del área de influencia del proyecto, se propone a continuación las medidas de mitigación pertinentes. Así también se proponen medidas para otras acciones cuyos impactos son comparativamente menores. 8.2.1 Medidas en el diseño (...) b) Medidas de para reducir las emisiones de ruido y vibraciones Se ha mencionado que las principales fuentes de emisión de ruido (y vibraciones) serán las bombas, aerofriador, turbina de gas, flujos en ductos. A fin de reducir la emisión de ruido de tales fuentes, será necesario considerar en el diseño una serie de medidas tales como: (...) - <u>Uso de barreras acústicas cerca de la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados)</u> (...)."</p>

(El subrayado es agregado)

- 63. Enel alega que la decisión del OEFA debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, ya que no se generaron impactos negativos al interés público, al bien jurídico protegido y no se causó perjuicio económico alguno. Adicionalmente, el administrado indicó que no tuvo intención para cometer la

Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 12 del Expediente

Folio 10 del Expediente (Páginas 1, 2 y 3 del Estudio de Impacto Ambiental).





infracción, no obtuvo beneficio económico por la supuesta infracción, y no ha reiterado en la comisión de infracciones.

64. Al respecto, conforme se indicó en el punto III.1 Normas procedimentales aplicables, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra sobre la base de la Ley N° 30230, **por lo cual la presente resolución no impondrá una multa por la infracción cometida** sino únicamente determinará la responsabilidad de la empresa y la imposición de una medida correctiva, la cual será materia de verificación y en cuyo caso sea incumplida, se impondrá una sanción a la empresa.
65. En dicho supuesto, el cálculo de la referida multa tomará en consideración lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Dicha metodología considera, en virtud del principio de razonabilidad, factores agravantes y atenuantes para el cálculo de la multa, tales como el perjuicio económico causado, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, entre otros⁴⁴.
66. En virtud de todo lo expuesto, esta Dirección concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2012, Enel no instaló barreras acústicas incumpliendo lo establecido en el EIA de la CT Santa Rosa, conducta que incumple lo dispuesto en los Artículos 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 5° y 13° del RPAAE, los Artículos 29 y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas; lo cual por las razones descritas, es un incumplimiento trascendente en la medida que generó un daño potencial a la salud de las personas.

d) Corrección de la conducta infractora

41. Conforme se ha señalado previamente, Enel presenta el Acta de Cierre de Servicio del 30 de noviembre del 2012 del cual se verifica que la empresa Edegel y la Contratista Maguiña S.R.L. dan conformidad al cumplimiento del contrato de Diseño y Suministro de Pantalla Acústica para la CT Santa Rosa⁴⁵.

44

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD
Anexo II: Tablas de valores que expresan la metodología aprobada

Tabla N° 2: Factores atenuantes y agravantes

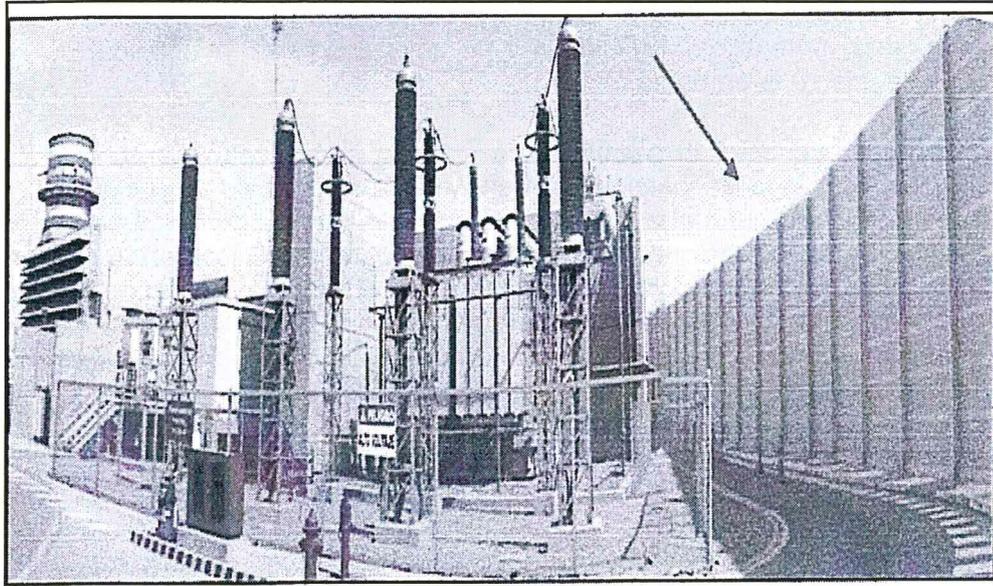
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
(...)	(...)	(...)	(...)
f2	PERJUICIO ECONÓMICO USADO (...)		
(...)	(...)	(...)	(...)
f3	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN		
(...)	(...)	(...)	(...)
f4	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN		
(...)	(...)	(...)	(...)

Folio 200 del Expediente.





- 42. Asimismo, Enel señala que el hallazgo materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido levantado durante la supervisión realizada del 13 al 15 de febrero del 2013. En la referida visita, la Dirección de Supervisión determinó que el hallazgo se encontraba levantado, dado que Enel cumplió con instalar una pantalla acústica para el amortiguamiento sonoro generado por la operación de la CT Santa Rosa, conforme se aprecia a continuación:

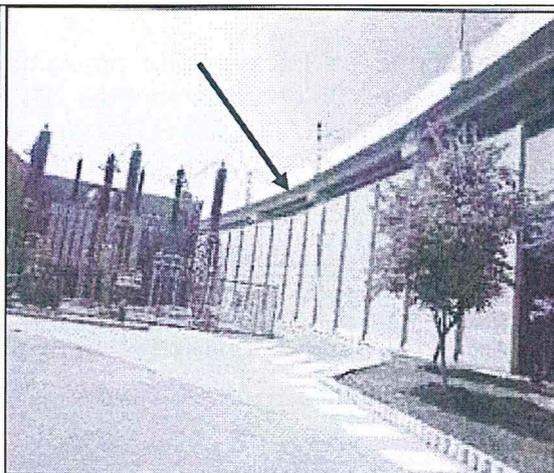


Pantalla acústica instalada conforme a lo comprometido mediante Carta G028-2011

- 43. Sumado a ello, en las visitas de supervisión realizadas del 10 al 13 de marzo del 2014⁴⁶ y del 9 al 10 de febrero de 2015⁴⁷, la Dirección de Supervisión indicó que la empresa ha implementado pantallas (barreras) acústicas en la CT Santa Rosa. Las siguientes fotografías evidencian la implementación de las mismas:



Supervisión del 10 al 13 de marzo del 2014



Supervisión del 9 al 10 de febrero de 2015



Informe N° 067-2014-OEFA/DS-ELE del 18 de julio de 2014 elaborado por la Dirección de Supervisión.

Informe N° 067-2014-OEFA/DS-ELE del 18 de julio de 2014 elaborado por la Dirección de Supervisión.



75. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que la empresa ha corregido la conducta infractora, ejecutando la barrera acústica en cumplimiento de lo dispuesto en el EIA de la CT Santa Rosa, lo cual ha sido verificado por la Dirección de Supervisión, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Enel.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.** por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Enel Generación Perú S.A.A. no cumplió con instalar barreras acústicas en el perímetro de la planta (sectores afectados), incumpliendo su compromiso establecido en el EIA de la CT Santa Rosa	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y Artículos 5° y 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, los Artículo 29 y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 171-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 042-2015-OEFA/DFSAI/PAS

promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

LRA/lcm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA